001182/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ SUMARISIMO (Interdicto de recobrar y retener)", expte. nro. 1182/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20208/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 12/2024 de fecha 22 de febrero de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1389279) contra la sentencia definitiva nro. 12/2024. Concedido en las providencias de fecha 26 de febrero de 2024, el accionante expresó agravios a través del escrito ID 1402048, corrido el traslado de ley, el mismo queda inconteste.

II *Antecedentes.*

Documento anonimizado por AymurAI

La Sra. <PER_1> interpuso interdicto de retener y recobrar contra el titular propietario de <PER_2> (Sr. <PER_3>), Sres. <PER_4> y <PER_5>, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de los Sres. <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, todos ellos herederos de <PER_6> respecto de los inmuebles individualizados como parcela urbanas X, partida nro. XXXXX y parcela urbana X, partida nro. XXXXX, del macizo XX de esta ciudad, ubicadas en el esquinero noroeste del cruce de las calles <DIRECCION_1>, a efectos que se haga lugar a su pedido y se le restituya a su parte la posesión de los inmuebles señalados con costas. Relató hechos, fundó en derecho, acompañó documental, denunció conexidad con la causa " <PER_1> c/ <PER_7> y otra s/ Usucapión" y ofreció prueba. En fecha 11 de diciembre de 2019 el accionante acompañó nueva documentación.

En tiempo oportuno ante la citación de los demandados Sres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_3> a través de edicto judicial, se hizo lugar al apercibimiento y se designó Defensor Público para su representación en juicio. A fs. 100 vta. tomó participación la Dra. <PER_9>, defensora Pública, sólo por el Sr. <PER_3> y constituyó domicilio procesal. A través de la providencia de fecha 30 de agosto de 2021 ante la incomparecencia de los Sres. <PER_5> y <PER_4> se declaró su rebeldía.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado rechazó

Documento anonimizado por AymurAI

el interdicto de retener y recobrar interpuesto por la Sra. <PER_1>, por no reunir los recaudos necesarios que prevé la normativa para su procedencia, impuso las costas a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.) y reguló los honorarios del profesional interviniente.

III *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. En su escrito recursivo la accionante se queja de la valoración que la magistrada de grado efectuó de la prueba que su parte produjo y su consecuencia directa, que ha sido el rechazo de la acción interpuesta.

Critica la denegación de la protección posesoria de sus intereses, privándola de la posibilidad de recuperar el control del inmueble, sosteniendo que no ha acreditado los hechos que considera dirimentes, como conclusión de dos circunstancias de la causa que le son ajenas: el despojo del efecto de acto de reconocimiento a la falta de contestación de la demanda, en desconocimiento de la prueba documental que acompañó y la prueba testimonial rendida; y la omisión que la ausencia de prueba que le atribuye fue producto de su propia decisión de denegar las pruebas que hubieran permitido acreditar dichos extremos tales como la confesional y el reconocimiento judicial del inmueble objeto de la acción, con la totalidad de la prueba rendida.

Menciona que la descalificación que se hace en la sentencia sobre el valor de la documental que acredita el pago de los impuestos y la declaración testimonial que subestima su potencia indiciaria de una conducta

Documento anonimizado por AymurAI

congruente con la posesoria de la atención de los gastos que origina el cuidado del predio, como su supervisión a través de un tercero.

Describe que el fallo rezuma en conocimiento de la doctrina jurídica pero carece de la evaluación de la conducta cotidiana de las personas. Critica la desestimación de la declaración testimonial por considerarla desconectada de la actualidad y del tiempo y espacio en que se desarrolló el conflicto.

Relata que con la mensura perseguía acreditar la existencia de la turbación de la posesión, habiéndose logrado con el expediente la circunstancia de la realización de un acto posesorio, como lo es la mensura que conlleva amojonamiento, según el artículo 1928 del CCCN.

Manifiesta que en la causa conexa, " <PER_1> c/ <PER_7> y otra s/ Usucapión" Expte. nro. 20209/19 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (CR) la parte allí demandada procuró desligarse diciendo que cedió el inmueble a la firma <PER_10> y luego desistió de la prueba ofrecida para acreditar esa falacia.

Refiere que ofreció el reconocimiento judicial del objeto de la acción para que la juzgadora tomara conocimiento directo, mediante la propia observación, sobre lo que ocurría en el terreno, pero dicha prueba no fue admitida sin razón alguna, lo que puede significar que la materialidad de la posesión, a la que se ha referido, no estaba en el inventario cognoscitivo del juzgador, o es un simple caso de arrogancia judicial que, al igual de su hermana la soberbia, es la puerta a todos los vicios, según recuerda Ignacio de Loyola en

Documento anonimizado por AymurAI

sus "Ejercicios Espirituales". Efectuó reserva de caso federal, de recurrir a la CIDH y demandar a la Provincia del Chubut en los términos del art. 60 de la constitución provincial.

III.2. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, resulta necesario efectuar un señalamiento a las graves irregularidades procesales en la integración de la *litis* del presente caso, irregularidades que afectan directamente el debido proceso y efectivo ejercicio de derecho de defensa en juicio, las que serán señaladas al juzgado, a fin de que no se repitan en lo sucesivo, aunque, conforme el resultado de la sentencia recurrida –rechazo de la demanda- y que aquí, adelanto, se confirmará, no existe perjuicio a la parte demandada, razón por la cual, no cabe la tacha de nulidad del fallo, ante la indefensión de los Sres. <PER_4> y <PER_5>, y me explico.

La Sra. <PER_1> interpuso interdicto de recobrar y retener la posesión de los inmuebles identificados como parcelas urbanas X y X de la partida inmobiliaria XXXXX y XXXXX del Macizo XX, contra los Sres. <PER_4>, <PER_5> (quienes habrían resultado compradores por boleto de compraventa) y contra el Sr. <PER_3> (quien sería quien habría vendido dichos lotes). Denunciados sus domicilios donde notificar la demanda, las cédulas de notificación fueron devueltas o por no existir el domicilio o por no vivir allí el interesado.

Así, la parte declara bajo juramento desconocer otros domicilios y pide la citación por edictos (art. 147 C.Pr.), el juzgado lo dispone respecto al Sr. <PER_3>, ampliando luego a la Sra. <PER_5> y al Sr.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER>. No habiendo comparecido ninguno de los tres citados, el juzgado dispone la representación del Defensor de Ausentes, compareciendo a tomar participación por el Sr. <PER_3>, la Dra. <PER_9>, quien es tenida como parte, en dicha representación (fs. 101).

Desconociendo la autonomía y autarquía de funcionamiento del Ministerio Publico de la Defensa, el juez interviniente en dicho momento y luego insistido por la parte actora, intiman a la Sra. Defensora Pública <PER_9>, a que tome participación en el caso, también como representante de los restantes ausentes, Sra. <PER_5> y Sra. <PER_4>, notificando dicha intimación digitalmente a la mencionada defensora, cuando es sabido que dicha notificación en público despacho, ha sido reemplazada por Inodi, y más allá de la improcedencia de ordenar a la misma defensora pública que asuma la defensa de todos los ausentes demandados, por ser ello facultad del Defensor Jefe, de designar representantes en cada caso concreto, hace a la organización interna del Ministerio Público de la Defensa.

Sin escatimar desaciertos procesales, ante la incomparecencia de la sra. defensora pública de ausentes, a tomar participación también por los codemandados <PER_5> y <PER_4>, a pedido de la parte actora, el juez interviniente los declara rebeldes en el proceso, rebeldía que no fue notificada, ni tampoco se les hizo efectivo el apercibimiento del art. 41 del C.Pr. y sin embargo se celebró la audiencia preliminar y la vista de causa, sin participación del polo demandado, ni notificación expresa o ficta alguna. En esos términos se clausuró el período probatorio y se

Documento anonimizado por AymurAI

dictó sentencia que rechaza la pretensión y llega aquí recurrida por la actora.

Sentencia que fue notificada por edictos y digitalmente a la defensora que asumió la representación de sólo uno de ellos Sr. <PER_3>, por desconocerse el domicilio de los demandados declarados ausentes y rebeldes. Con tal resumen de las actuaciones, basta para dar motivos de las graves irregularidades consentidas en el proceso, sin embargo, es sabido que las nulidades, como las que aquí se detallan, son relativas y han quedado subsanadas.

Ahora bien, aun cuando la indefensión en juicio no resiste convalidación alguna, ante el rechazo de la pretensión, las irregularidades no generan perjuicio a los demandados y por ello trataré el agravio.

Ya abordando los agravios expuestos, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

Documento anonimizado por AymurAI

conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Los agravios expuestos por la parte actora recurrente, serán abordados conjuntamente, en atención la íntima relación de los mismos, en cuanto a sus fundamentos.

III.2.a. Advierto de la simple lectura del memorial de agravios y su cotejo con las constancias de la causa, que el mismo aparece como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar un criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

Es sabido que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera

Documento anonimizado por AymurAI

exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico"(conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

A fin de resolver los agravios introducidos por la parte actora, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la parte debía acreditar su postura pretensional y cómo la misma no ha sido correctamente valorada en la sentencia de grado, habiendo incurrido la magistrada en un error u arbitrariedad, sin embargo, en la serie de títulos, subtítulos y transcripciones que organiza el memorial de agravios, dicho cuestionamiento aparece como una mera disconformidad con lo resuelto. No muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, que es la falta de acreditación de los presupuestos de admisibilidad de la pretensión esgrimida, dispuestos tanto en el ordenamiento nacional, como en la norma de rito.

Documento anonimizado por AymurAI

Las actuaciones judiciales refieren el ejercicio de un interdicto posesorio en los términos contenidos por los arts. 616 a 619 y 620 a 624 del C.Pr. y sus concordantes del CCCN en cuanto la acción de despojo protectoria del derecho a la restitución de la posesión despojada, independientemente de la posible discusión del derecho real que se pudiera invocar tener sobre la cosa o derecho a poseer y el interdicto de recobrar la posesión del Código del rito, son en el fondo sustancialmente lo mismo (Conf. Mariani de Vidal, en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Bueres, J. A. (dir) - Highton E. I. (coord.), Ed. Hammurabi, T. 5, pág. 290; Id.: Gabás, Alberto A., en "Juicios posesorios", Ed. Hammurabi, ed. año 2001, págs. 54/55).

Como afirma la sentenciante de grado, en el proceso interdictal la materia de la discusión que se ventila es el derecho a poseer o derecho que emana del sustrato fáctico que configura la posesión misma – acciones posesorias-. Adviértase que ello claramente se diferencia de las acciones reales o petitorias propiamente dichas, en las que se discute y discierne en relación a los títulos aportados por las partes para decidir sobre el derecho a poseer.

En esta materia, tanto los interdictos y las acciones posesorias -la tutela jurisdiccional específica de la posesión- se acuerdan para tutelar expeditivamente a quien resulte perturbado de hecho en el ejercicio de sus prerrogativas como poseedor o tenedor de la cosa, con el objeto de evitar la justicia por propia mano. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que el interdicto de recobrar

Documento anonimizado por AymurAI

tiene por finalidad prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, por lo que resulta ajena a dicha vía la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda (CS, E. 146 XXXIII, "Estado Nacional v. Municipalidad de San Martín de los Andes, 30/12/97) (Morello, Sosa, Berizonce, y Tessone, obra y tomo citado, pág. 43).

Justamente, la situación de irrupción y clandestinidad que no se ha acreditado pese al esfuerzo de la recurrente en la valoración de la prueba testimonial (único testigo Sr. <PER_11>), que entiendo correctamente valorada en la sentencia e integrada con las restantes pruebas (documental en poder de terceros). Es que los interdictos son medidas policiales en las que no se discute el derecho a la posesión o a la tenencia sino solamente la existencia de ellas, debiendo protegerse el estado de cosas existentes, hasta que la justicia se pronuncie en definitiva sobre la relación sustancial (Arazi, Roland, "Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal - Culzoni Editores, 1999, T. II, págs. 281/282). El interdicto de recobrar constituye un remedio para las situaciones de hecho por lo que no ampara al derecho basado en relaciones contractuales (Cám. 1a, sala III, La Plata, La Ley, v. 79, p. 200; J.A. 1955, v. II, p. 402).

Es por ello, que el interdicto de recobrar no es una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo

Documento anonimizado por AymurAI

y cuyo objeto es restablecer el estado de hecho anterior al despojo, cuestiones fácticas no acreditadas en el caso por quien tenía interés en ello.

Estamos ante el derecho a defender el vínculo o relación de hecho con la cosa que implica la posesión, es decir, a defender ese estado independientemente de que él repose o no en un derecho y aún en contra del titular de un derecho que pretenda recobrar el ejercicio pleno por sí mismo. Por ende debe examinarse la existencia en el caso, de dichos presupuestos de admisibilidad, por ello compete a quien demanda acreditar fehacientemente los presupuestos fácticos esenciales que le da sustento y posible andamiento, cual es: la posesión misma de la cual se invoca haber sido despojado con violencia o clandestinidad (Conf.: art. 620 del C.PR.) y no la encuentro acreditada con el cúmulo del material probatorio producido por la accionante, el cual valoro íntegramente y conforme las reglas de la sana crítica.

Quien pretende recobrar una posesión, de la que se dice desapoderado ilegítimamente debe demostrar la existencia de dicha posesión y el hecho del despojo, circunstancias no acreditadas con el colecto probatorio (informativa, documental, testimonial). Suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia

Documento anonimizado por AymurAI

de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y la actora no ha acreditado los extremos que hacen a su derecho a recobrar la posesión del inmueble, ni el despojo en forma clandestina. Debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del C.Pr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Ya en esta instancia, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. Así podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es en este contexto,

Documento anonimizado por AymurAI

dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

La jurisprudencia ha dicho: "...el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación..." (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar" Expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

Advierto que los agravios expuestos no abordan el eje central del rechazo de la pretensión. Por ello, propondré al acuerdo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de grado.

IV. *Costas y honorarios.*

Documento anonimizado por AymurAI

En atención a cómo propongo resolver el recurso, proponiendo al acuerdo el rechazo íntegro del recurso de la parte actora, se impondrán al recurrente vencido por el principio de la derrota (art. 69 C.Pr.).
Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regúlense al Dr. <PER_12> en el 25% del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia definitiva nro. 12/2024 en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 C.Pr.).

3° Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente, Dr. <PER_12> en el 25% del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4° Téngase presente la reserva efectuada por la parte actora.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1389279, agravios ID 1402048) en contra la Sentencia Definitiva N° 012/2024. Corrido el traslado de ley, no recibió respuesta por parte de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*

I.1.a. Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no

Documento anonimizado por AymurAI

están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.2.a –rechazo del interdicto de recobrar y retener - confirmación del fallo de grado-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2 Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las tareas en la Alzada, para el Dr. <PER_12>, en el 25%, a calcular sobre los fijados en la sentencia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia definitiva nro. 12/2024 en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2 Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 C.Pr.).

3 Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente, Dr. <PER_12> en el veinticinco por ciento (25%) del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

4 Téngase presente la reserva efectuada por la parte actora.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 46 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI